



Muy Illas. Ayuntamiento.º Const.º

Los infrascriptos hacendados por si y en representacion de otros varios vecinos de ellos y forasteros tierra tenientes a N. S. de vidam.º exponen: que bien publicos son los daños que esta causando el vecindario en las huertas, viñas, arbolados y toda clase de terrenos asi con sus personas como con sus animales. Cierta es tambien que la autoridad no remedia estos abusos, sin duda por que no puede estar en todas partes, ni tiene dependientes aptos que vigilen. En este estado los exponentes han creido dever proponer a la Corporacion el establecim.º de tres guardas celadores por el tiempo necesario hasta el abram.º de cosechas y epoca en que se establecen guardianes en los pagos, y que estos funcionarios sean dotados con cuatro a.º diarios, pagados por los propietarios y colonos repartidos proporcionalm.º. Para llevar a efecto el establecim.º convendria que N. S. fije un reglam.º que demarque las obligaciones de dichos guardas y penas en que incurrian si ellos faltaren y que igualm.º se aga saber al vecindario la conducta que deve observar sobre guardam.º de haciendas y penas en que incurrian los dañadores, y para ello

N. S. Suplican se sirva decretar lo arriba solicitado pues sobre sea de justicia es gracia que esperan de la rectitud de la Corporacion. Doublas 18 de Marzo de 1842.

Antonio Jimu Capel

Juan Manilla
Fonseca

Blas Manilla
Fonseca

Franco Carrero

Antonio Manilla
Capel

